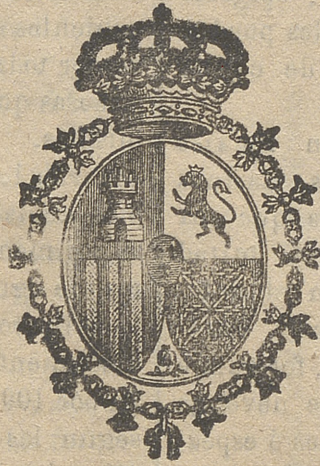


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero de 1905.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 213.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 2.º—Reformas Sociales.**

CIRCULAR NÚM. 12.

Estableciendo la regla vigésimatercera de la Real orden de 3 Agosto último, que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales de Reformas sociales, y hallándose designados los Vocales y suplentes que han de representar en la Junta provincial a las locales de los pueblos pertenecientes a los partidos judiciales de esta provincia, he dispuesto a fin de dar cumplimiento a dicha Real orden, convocar a los Vocales ó representantes nombrados en las Cabe-

zas de partido para que comparezcan el día 1.º de Febrero, a las quince horas en el Salon de actos de la Casa municipal, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta Capital, a fin de que procedan a la constitucion de tan repetida Junta provincial de conformidad con lo prevenido en la regla décimasexta de expresada Real orden.

Lo que hago público en este BOLETIN, esperando que por los señores Alcaldes se hagan las oportunas citaciones a los Vocales ó representantes de que queda hecho mérito a los efectos expresados.

Valladolid 27 de Enero de 1905.

El Gobernador,

**Hipólito Casas.**

Núm. 150.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

**INDUSTRIAL.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se halla inserto el siguiente Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda:

«EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 19 de Julio último estableciendo la renta del

alcohol, y el reglamento de 7 de Septiembre siguiente para la administracion y cobranza de la misma, hace necesaria la modificacion del art. 17 del reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896 y de varios epígrafes de las tarifas unidas a este último cuerpo legal, pues estando incluidos en ellos diferentes industriales con facultad para vender alcohol, se hace preciso armonizar ambos preceptos reglamentarios, ya que los fabricantes de alcohol, aguardientes y licores comprendidos en los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, de la tarifa 3.ª de industrial han sido eliminados de la misma por Real orden de 8 de Septiembre de 1904.

En efecto, el art. 17 del reglamento de la contribucion industrial autoriza a los industriales comprendidos en la tarifa 1.ª del ramo para vender en un solo local diferentes artículos enumerados en varios epígrafes de dicha tarifa 1.ª, siempre que satisfagan la cuota correspondiente a las operaciones comerciales que la tengan señalada más alta, y, por consiguiente, con arreglo a dicho artículo todos los industriales que satisfacen por sus tiendas ó almacenes cuotas más elevadas pueden vender alcoholes en sus establecimientos, además de los artículos que principalmente constituyen su industria. Pero la nueva forma implantada en el impuesto sobre el alcohol exige,

al propio tiempo que la modificacion de referido art. 17 del reglamento, que se determinen de un modo claro en el mismo y en las tarifas de la contribucion industrial cuáles han de ser los industriales y comerciantes autorizados para la venta al por mayor ó menor de los líquidos comprendidos en las disposiciones que regulan la renta del alcohol, para facilitar la accion de la Hacienda, evitar fraudes y amparar al propio tiempo los legítimos intereses del comercio de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1905.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Tomás Castellano y Villarroya.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el artículo 17 del reglamento de la contribucion industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Art.17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pa-

389  
1120

gará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el reglamento de la renta del alcohol.

Se considerará un sólo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.»

Art. 2.º Los epígrafes de las clases y tarifas que á continuación se expresan quedan redactados en la forma siguiente:

Tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 4.º—«Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.º—«Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.»

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª epígrafe 6.º—«Fondas, Hoteles, Restaurants y Casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.»

Tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 13.—«Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 1.º—«Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.»

Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª.

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 2.º—«Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 5.º—«Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 7.º—«Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 7.ª, epígrafe 1.º—«Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.»

Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7.º

de la clase 3.ª En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 8.º—«Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.»—Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 4.º—«Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil, y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 16.—«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

Tarifa 1.ª clase 9.ª bis, epígrafe único.—«Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.»

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Tarifa 1.ª, clase 12.ª, epígrafe 8.º—«Tabernas fuera del casco de las poblaciones.»

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38.—«Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona. . . . .	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. . . . .	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona. . . . .	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . . . .	1.690
En las de 20.001 á 30.000. . . . .	1.500
En las de 16.001 á 20.000. . . . .	1.250
En las de 10.001 á 16.000. . . . .	990
En las de 5.401 á 10.100. . . . .	750
En las de 2.301 á 5.400. . . . .	600
En las de menos habitantes. . . . .	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38 bis.—«Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales



cualquiera que sea la poblacion en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolucion del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 4.<sup>a</sup>, profesiones del orden civil, epigrafe 7.<sup>o</sup>—Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tomás Castellano y Villarroya.*»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los industriales, Establecimientos, Sociedades y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 19 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta.*

NUM. 193.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

**Industrial.-Alcoholes.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del corriente se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Modificada por Real decreto fecha de ayer la redaccion de las tarifas de la contribucion industrial en los epigrafes correspondientes á las ventas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores, y con objeto de que haya la debida armonía entre las aludidas tarifas y los preceptos de la reglamentacion de la renta del alcohol;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que sólo pueden ser consignatarios y recibir expediciones de aguardientes y alcoholes neutros los Gerentes de los depósitos particulares ó de comercio, los fabricantes rectificadores, los dueños de bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos, los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los comerciantes exportadores, los drogueros al

por mayor y los almacenistas comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, núm. 2, y tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 8 de la contribucion industrial.

2.<sup>o</sup> Que los almacenistas y los vendedores al por menor pueden retirar las expediciones de aguardientes compuestos y licores que hubiesen circulado con la correspondiente documentacion y tener los indicados líquidos en sus almacenes ó tiendas con las formalidades que señala el capítulo XI del reglamento de alcoholes.

3.<sup>o</sup> Que los comerciantes, almacenistas y drogueros que vendan líquidos alcohólicos al por mayor con destino á otros almacenes ó tiendas situados dentro ó fuera de la poblacion en que aquéllos se hallen establecidos, deben llevar las cuentas corrientes y expedir los vendís á que se refieren los artículos 195 y 197 del citado reglamento:

4.<sup>o</sup> Que los almacenistas comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, número 8, de la contribucion industrial, que pueden vender desde cuatro á diez y seis litros de alcoholes neutros con destino á usos industriales y para dentro de la poblacion en que se hallen establecidos, deberán llevar también cuentas corrientes, según el modelo adjunto, y expedir los vendís timbrados que á su instancia les facilitará la Administracion de la renta.

5.<sup>a</sup> Que los drogueros al por menor podrán adquirir y tener con la correspondiente documentacion el alcohol neutro que destinan á la preparacion de sus productos. También podrán adquirir y tener alcoholes neutros para la venta en cantidades menores de cuatro litros, sometiéndose á las mismas condiciones y formalidades que en el párrafo anterior se establecen para los almacenistas comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, número 8; y

6.<sup>o</sup> Que los Farmacéuticos pueden adquirir y tener en sus establecimientos ó laboratorios, con la correspondiente documentacion, el alcohol neutro necesario para la preparacion de sus productos y podrán venderlo incorporado á los aludidos productos ó por prescripcion facultativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—*Castellano.*—Sr. Director general de Aduanas.»

Modelo que se cita en la Real orden anterior.

**LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES DE ALCOHOLES.**

D... Su cuenta corriente de las cantidades de alcohol neutro introducidas en este almacén, y de las extraídas del mismo, según justificante.

**CARGO**

**DATA**

Número de la clase del documento de entrada	De la guía Del vendi		FECHA	PROCEDENCIA	Volumen	Grado
					Litros	medio
FECHA			Volumen		Grado	
			Litros		medio	
Número del vendi			Volumen		Grado	
			Litros		medio	

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los fabricantes, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 24 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Núm. 207.**

**Aldea de San Miguel.**

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales corres-

pondientes á los ejercicios de 1900, 1901, 1902 y 1903, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan examinarlas todos los vecinos que así lo crean conveniente.

Aldea de San Miguel 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, *Isaías Garijo.*

**NUM. 208.**

**Langayo.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos para el año actual de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente durante el plazo de ocho días, pues pasado dicho término no les serán admitidas.

Langayo 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Julian Peña Calvo.*

**NUM. 203.**

**Medina de Rioseco.**

Don Amando Martinez de Toro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este distrito municipal para el reemplazo del Ejército del presente año conforme al caso 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la ley, los mozos que se expresan á continuacion.

Ignorándose la residencia de los mozos y las de sus padres se les cita y requiere por el presente edicto para que el día 29 del presente mes á las once de la mañana, y en todo caso el día 11 de Febrero próximo á la misma hora se presenten ante este Ayuntamiento al acto de la rectificacion de dicho alistamiento por si tuviesen que hacer alguna reclamacion, y de no hacerlo se les cita también para que comparezcan al acto del sorteo que se verificará el día 12 del expresado Febrero á las siete de la mañana y al de la clasificacion y declaracion de soldados que tendrá lugar el día 5 de Marzo siguiente y

hora de las nueve en estas Casas Consistoriales, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Medina de Rioseco á 19 de Enero de 1905.—Amando Martín.

*Mozos á quienes se hace referencia.*

Marcelino García Hernandez, hijo de Juan y Baltasara.

Manuel Carranza Estrada, de Francisco y Loreto.

Nicolás Vargas Flores, de Francisco y Josefa.

Manuel Jimenez Jimenez, de Francisco y Ramona.

Gregorio Manso Fadrique, de Juventino y Eugenia.

Felipe Martín de la Fuente, de Castor y Victoria.

Manuel Merino Aparicio, de Manuel y Basilisa.

Mateo Rodríguez Díez, de Julian y Vicenta.

Demetrio Fernandez, de Baldomero.

Leopoldo Sanchez Alvarez, de Esteban y Emilia.

Núm. 204.

#### Rubi de Bracamonte.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 80 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo se proveerá.

Rubi de Bracamonte 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Sobrino.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 205.

#### San Roman de la Hornija.

Terminado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales de los individuos que en este distrito municipal les corresponde hallarse incluidos en el mismo para el año de 1905, queda expuesto al público por término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado

por los contribuyentes que lo crean oportuno, y aducir las reclamaciones que les asistan, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Roman de la Hornija 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julian Díez.—El Secretario, Gaspar Nuñez de Cepeda.

Núm. 202.

#### Villafrechós.

En el alistamiento verificado en este distrito municipal de los mozos sujetos al reemplazo del presente año, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del art. 40, Tomás Uña Gallego, hijo de Miguel y Leoncia, que nació en esta villa el 29 de Diciembre de 1885, y cuyo paradero y residencia habitual se ignora así como la de sus padres.

Y á los efectos de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial á las once del día 29 del corriente mes, se le cita por medio del presente á fin de que por sí ó persona que le represente, comparezca al acto, al objeto de que exponga lo que tenga por conveniente respecto á la exclusión ó inclusion de otros mozos.

Esta citación se hace extensiva para el día 11 de Febrero próximo que es el señalado para el cierre definitivo del alistamiento.

Villafrechós 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Guillermo Gonzalez Gonzalez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

Núm. 206.

#### Villaverde de Medina.

Por orden de esta Alcaldía se halla depositado un buche como de siete á ocho meses de edad, de pelo negro un poco claro, que fué recogido por el vecino de esta villa D. Lino Alaguero Matos, en un sembrado de trigo de su pertenencia en este término municipal el día veintidos de los corrientes.

La persona que se crea dueño de indicado animal, puede pasar á recogerlo previa justificación y pago de gastos ocasionados.

Villaverde de Medina 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Estanislao D. Descalzo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 201.

#### ARENAS DE SAN PEDRO.

Don Enrique de Leyva y Oliver, Juez de instruccion de este partido

Por la presente cédula se cita á D. Amadeo Martín Valderrama, Médico titular que ha sido del pueblo de Navarrevisca, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Avila, el día ocho de Febrero próximo y hora de las diez, para declarar como perito en el acto del juicio oral de la causa seguida contra Macario Hernandez Hernandez, vecino de Germanillo, por el delito de lesiones, bajo los apercibimientos que determinan los artículos 175 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Arenas de San Pedro á veintitres de Enero de mil novecientos cinco.—Enrique de Leyva.—Licenciado Eduardo Martínez Moreno.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 199.

### El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 4 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Depósito de suministros militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Depósito.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de

aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 23 de Enero de 1905.—Angel de Aizpuruz.

### Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de Castilla.

Avena.

Habas.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### QUINTAS.

#### Reemplazo 1905.

La Empresa Castanera, de Pamplona y Zaragoza, la que más redenciones ha hecho en sus 21 años de existencia en las 32 provincias de la 2.ª á la 6.ª Region Militar sin otros gastos que 800 pesetas depositadas antes del sorteo, hace las redenciones del servicio militar. Esta casa garantiza la redención como ninguna otra; puesto que al hacer los contratos los interesados deposita á todos aquellos que lo deseen 700 pesetas de su bolsillo particular en el Banco de Crédito de Zaragoza, que con las 800 del interesado suman las 1.500 pesetas, importe de la redención á metálico. Esta garantía ninguna otra casa de España la facilita á los interesados. Para más detalles del contrato, dirigirse al representante en esta provincia, Don Ciriaco Planillo, conocido Agente de Negocios, Constitución, 3.

1

23

### AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de la 3.ª parte de su 80 por 100 de Propios, de los de Inscripciones, vencimiento 1.º Enero y de su cuenta fin de año.

3

21

### VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación